

817363184001-2011-00081.00 - INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

Al despacho del señor juez para resolver. Saravena, abril 11 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 486
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA – ARAUCA

Saravena, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

El demandado dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurado por INGRID YESENIA MENDEZ RODRIGUEZ contra ALEXANDER VELOZA PÁEZ, en favor del joven DARWIN MENDEZ RODRIGUEZ (Hoy DARWIN VELOZA MENDEZ), en escritos allegados al juzgad el **09/11/2022, 11/01/2023, 15/02/2023, 10/03/2023 y 9/04/2023** ha solicitado en síntesis y en lo relevante, lo siguiente:

- 1.- El levantamiento de la medida cautelar de embargo preventivo de sus cesantías, ordenado como garantía de alimentos futuros en favor de su hijo.
- 2.- La devolución de los dineros por concepto de cesantías girados a la cuenta de depósitos judiciales No. No. 817362044001 del Banco Agrario del Banco Agrario, dentro del proceso.
- 3.- Los dineros sean situados en la oficina del Banco Agrario del Municipio de Espinal-Tolima, para poder ser retirados por él.
- 4.- Se le informe el fundamento jurídico que ha impedido que después de 7 meses, no se ha resuelto su petición.

Allegando copia de:

- 1.- Resolución No. 5252 del 03/05/2022, reconocimiento pensión.
- 2.- Resolución No. 282441 del del 12/08/2020, reconocimiento cesantías.
- 3.- Resolución No. 314450 del del 12/07/2022, reconocimiento cesantías.
- 4.- Certificación de antecedentes prestacionales expedida por el Ministerio de Defensa Nacional - Comando General Fuerzas Militares Ejército Nacional.

Miremos qué hay al interior de esta actuación.

- 1.- El 11/11/2014 (Fl. 111 – 128 C. Ppal.), el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Descongestión) profirió sentencia dentro del presente proceso, en la cual declaró al señor ALEXANDER VELOZA PAEZ padre extramatrimonial del menor DARWIN VELOZA MENDEZ, señalando una cuota alimentaria por valor de \$320.000 mensuales en su favor, y se comisiono al J.P.M. de Tame, para llevar el control de los títulos judiciales pagados a la demandante.

4.- En providencia del 28 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal, Tolima dentro del proceso de ALIMENTOS Radicado 73-268-31-84-001-2018-00141-00 (Fl. 26 – 208 C. Ppal.), se acordó que el demandado pagaría una cuota alimentaria equivalente al 8.52% del salario devengado, y de las primas de junio y diciembre a favor de su hijo DARWIN VELOZA MENDEZ, ordenando su descuento directamente de la nómina del demandado, y decretó el embargo del 8.52%, de las cesantías que le correspondan al demandado en caso de liquidaciones parciales.

5.- En auto del 23 de febrero de 2023, se ordenó lo siguiente:

a). **SOLICITAR** al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca para que suministrar una relación de todos los títulos consignados allí a favor del presente proceso, los pagados al joven DARWIN VELOZA MENDEZ y/o a su progenitora y los pendientes de pago.

b). **COMUNICAR y REQUERIR** a el pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”, para que efectuara los descuentos decretados de la mesada pensional pagada al demandado y las consignara a este proceso.

c). **REQUIRIR** al pagador y/o al Oficial de la Sección de Nomina del Ejército Nacional expedir una certificación y/o relación de los dineros que por concepto de cesantías parciales y/o definitivas fueron descontados al demandado y consignadas a este proceso.

6.- En la misma providencia y habida cuenta que la demandante informara que, no se le han cancelado las cuotas alimentarias de agosto, septiembre y octubre de 2022, se ordenó pagarlas del rubro de cesantías si hubiere dineros depositados por dicho concepto, y las causadas en noviembre y diciembre ordinaria y extraordinaria, sobre las cuales ya se hizo exigible su pago.

7.- El 16/02/2023, la demandante pide se ordene a quien corresponda, para que se hagan los descuentos sobre las asignaciones de retiro del demandado ALEXANDER VELOZA PAEZ, de los meses de noviembre y diciembre de 2022, enero y febrero de 2023 y sucesivamente mientras su hijo DARWIN VELOZA MENDEZ continúe viviendo.

8.- El 11/01/2023, el demandado allegó copia de la certificación de antecedentes prestacionales expedida por el Ministerio de Defensa Nacional - Comando General Fuerzas Militares - Ejército Nacional.

9.- El 6/03/2023 4:10 PM, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Arauca – Tame dio respuesta al oficio No. 069 del 24/02/2023, allegando la relación de los títulos judiciales consignados y pagados a la demandante en este proceso.

10.- El pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”, no ha dado respuesta al requerimiento efectuado en el auto fechado el y comunicado a él mediante oficio No. 070 del 24/02/2023 enviado el por correo electrónico: prestacionessociales@cremil.gov.co, nomina@cremil.gov.co, mmolina@cremil.gov.co, prestaciones@cremil.gov.co, notificaciones.prestacionessociales@mindefensa.gov.co.

PARA RESOLVER

De entrada ha de advertirse por enésima vez al demandado que, el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal, así lo deja claro la sentencia T-311 de 2013 expedida por la Corte Constitucional; además de lo anterior advierte el juzgado que las peticiones que ha elevado al juzgado han sido resueltas debida y oportunamente, teniendo en cuenta que para resolverlas ha debido contarse con el pronunciamiento previo de otras oficinas, sin el cual no puede entrarse a resolver sus solicitudes.

CUOTA ORDINARIA ESTABLECIDA EN SENTENCIA PROFERIDA EL 11/11/2014 POR EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARABENA (Descongestión) EN FAVOR DE DARWIN VELOZA MENDEZ PAGADERA A PARTIR DEL MES DE MARZO DE 2011 - \$320.000 MENSULAES

AÑO	VALOR	INCREMENTO %	MESES	TOTAL
2011	320.000	X 5.80=18.560	10	3.200.000
2012	338.560	X 4.02=13.610	12	4.062.720
2013	352.170	X 4.50=15.848	12	4.226.040
2014	368.018	X 4.60=16.929	12	4.416.216
2015	384.947	X 7.00=27.946	12	4.619.364
2016	411.892	X 7.00=28.833	12	4.942.704
2017	440.725	X 5.90=26.003	12	5.288.700
2018	466.728	X 6.00=28.004	12	5.600.736
2019	494.732	6.00	5	2.473.660
TOTAL				38.830.440.00

CUOTA ORDINARIA ESTABLECIDA EN SENTENCIA PROFERIDA EL 28/05/2019 POR EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL ESPINAL (Tolima) EN FAVOR DE DARWIN VELOZA MENDEZ - 8.52% DEL SALARIO DEVENGADO POR EL DEMANDADADO

2019	743.045 – Fl. 263		7	5.201.315
2020	787.628 – Fl. 263		12	9.451.536
2021	815.195 – Fl. 263		12	9.782.340
2022	897.285 – Salario hasta 28/05/2022		04	3.589.140
2022	990.204 – pensión		08	7.921.632
2023	1.003.192 - pensión		04	4.012.780
TOTAL				39.958.743

CUOTA EXTRAORDINARIA (JUNIO Y DICIEMBRE), ESTABLECIDA EN SENTENCIA PROFERIDA EL 28/05/2019 POR EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL ESPINAL (Tolima) EN FAVOR DE DARWIN VELOZA MENDEZ 8.52% DE LAS PRIMAS DE JUNICO Y DICIEMBRE DE CADA ANUALIDADPAGADAS AL DEMANDADADO

AÑO	VALOR	MESES	TOTAL
2019	743.045 – primas pensión	JUNIO - DICIEMBRE	1.486.090
2020	787.628	JUNIO - DICIEMBRE	1.575.256
2021	815.195	JUNIO - DICIEMBRE	1.630.390

2022	897.285	JUNIO - DICIEMBRE	1.794.570
TOTAL			6.486.306.00

Así las cosas y según la anterior relación, el demandado ha debido cancelar (cuota alimentos ordinaria y extraordinaria) desde el mes de marzo de 2011 y hasta el mes de abril de 2023, a favor de su hijo DARWIN VELOZA MENDEZ, la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$85.275.489.00).**

CUOTAS ALIMENTARIAS CONSIGNADAS Y PAGADAS

De acuerdo al pantallazo de la página web del Banco Agrario de Colombia, según lo informa el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, desde el 06/05/2015, hasta el 22/08/2022, se han consignado a ese juzgado y pagado a la señora INGRID YESENIA MENDEZ RODRIGUEZ la suma de \$70.293.631.00.

Igualmente, y de acuerdo al pantallazo de la página web del Banco Agrario de Colombia, según lo informa la secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, desde el 03/07/2019, hasta el 25/11/2022, se han consignado a este juzgado y pagado a la señora INGRID YESENIA MENDEZ RODRIGUEZ la suma \$16.789.573.00.

Es decir que a la señora INGRID YESENIA MENDEZ RODRIGUEZ, se le ha cancelado la suma de \$87.083.204.00, por lo que en este momento debe manifestarse que a la demandante se le ha cancelado la suma de \$1.807.715.00, más de lo que le corresponde hasta el mes de abril de 2023, según la relación establecida con anterioridad.

Así las cosas, deberá suspenderse el pago de la cuota alimentaria establecida en favor del joven DARWIN VELOZA MENDEZ hasta tanto se cubra el total de las sumas pagadas de más; señalando que para el año 2023 la cuota alimentaria (ordinaria (mensual) y Extra ordinaria (junio y diciembre) establecida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Espinal (Tolima) asciende a la suma de \$1.003.192.00.

Comunicar esta determinación al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, advirtiéndole que, en adelante llegado el caso la cuota alimentaria que debe cancelar a la señora INGRID YESENIA MENDEZ RODRIGUEZ (ordinaria (mensual) y Extra ordinaria (junio y diciembre) es por valor de \$1.003.192.00.

Frente al levantamiento del embargo preventivo decretados sobre las cesantías, se resolver una vez el pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", inicie a descontar el 8.52% de la mesada pensional y de las primas de junio y diciembre pagadas al señor ALEXANDER VELOZA PAEZ.

En cuanto a la devolución de los dineros que por concepto de cesantías dijo, fueron girados a la cuenta de depósitos judiciales No. No. 817362044001 del Banco Agrario del Banco Agrario, dentro de este proceso, no hay lugar a ello porque no existen dineros a su favor que devolver más allá de la suma de

\$1.807.715.00, y por lo cual se ordenó suspender el pago a la demandante hasta que la misma sea cubierta, teniendo en cuenta que para el año 2023 las cuotas ordinaria y extraordinaria ascienden a la suma de \$1.003.192.00.

Ya para finalizar y en cuanto tiene que ver con la solicitud de la demandante para que ordene al pagador de CRMIL efectúe los descuentos sobre las asignaciones de retiro del demandado ALEXANDER VELOZA PAEZ, de los meses de noviembre y diciembre de 2022, enero y febrero de 2023, deberá denegarse, pues tal como quedo relacionado en precedencia el demandado esta al día el pago de la cuota alimentaria, es más la demandante ha recibido la suma de \$1.807.715.00, más de lo que le corresponde hasta el mes de abril de 2023.

Sea del caso seguir insistiendo al señor ALEXANDER VELOZA PAEZ y a la señora INGRITH YESENIA MENDEZ RODRIGUEZ que, para actuar en esta clase de procesos debe contar con el DERECHO DE POSTULACION que en Colombia solamente esta atribuido a los profesionales del derecho (Abogados), por lo cual se les sigue invitando para que designe un apoderado judicial que defienda sus intereses en esta actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **REQUERIR** al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", para que a partir de la fecha proceda a descontar directamente el 8.52% de la mesada pensional y de las primas de junio y diciembre pagadas al señor ALEXANDER VELOZA PAEZ, debiendo consignar dichos valores dentro de los cinco primeros días de cada mes al Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena a favor del proceso con radicado 817363184001-2011-00081-00 en la cuenta de depósitos judiciales de cuotas alimentarias del Banco Agrario de Colombia No. 817362034001 a nombre de la señora INGRITH YESENIA MENDEZ RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 68.241.765.

SEGUNDO.- **ORDENAR** que por secretaria e inmediatamente se comuniquen esta determinación al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", por el correo electrónico atenusuario@cremil.gov.co

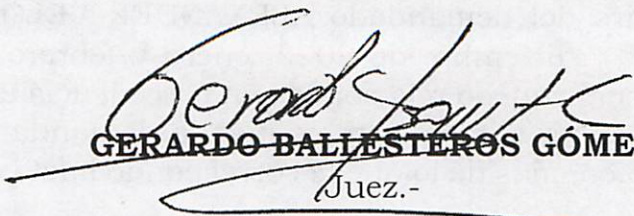
TERCERO.- **SUSPENDER** el pago de la cuota alimentaria establecida en favor del joven DARWIN VELOZA MENDEZ, hasta tanto se cubra el total de las sumas pagadas de más.

CUARTO.- **COMUNICAR** esta determinación al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, advirtiéndole que, en adelante llegado el caso la cuota alimentaria que debe cancelar a la señora INGRID YESENIA MENDEZ RODRIGUEZ para el año 2023 (ordinaria (mensual) y Extra ordinaria (junio y diciembre), es por valor de \$1.003.192.00.

QUINTO.- **DENEGAR** la petición invocada por la señora INGRID YESENIA MENDEZ RODRIGUEZ tendiente a ORDENAR al pagador de CREMIL descuento de la mesada pensional del demandado los meses de noviembre y diciembre de 2022, enero y febrero de 2023.

Librar los oficios a que haya lugar.

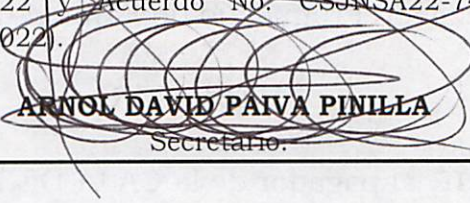
Notifíquese y cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

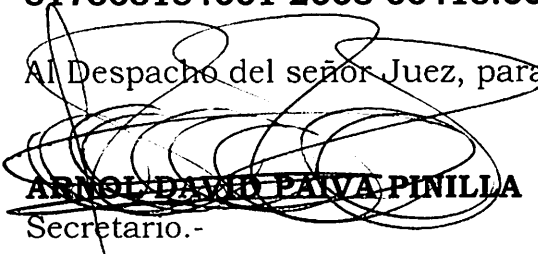
Hoy trece (13) de abril de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 028. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.

817363184001-2008-00415.00 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, abril cinco (5) de 2023.


ARNEL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 487
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede y que obra dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD propuesto por DIANA YEIMY HUERTAS MENDIVELSO contra LEOVIGILDO DONCEL LONDOÑO, la demandante solicita se autorice el pago de los títulos judiciales consignados a favor del presente proceso.

Encontrando procedente la solicitud incoada por la memorialista, a ella se accederá.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

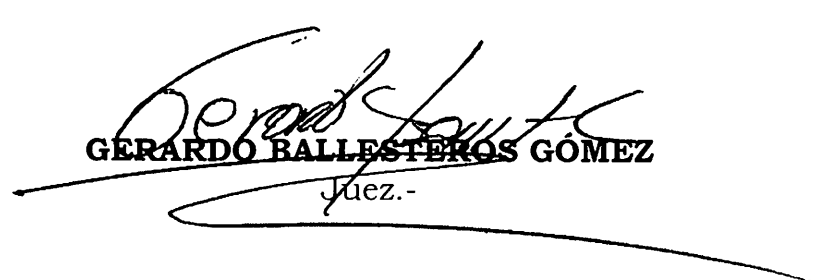
PRIMERO.- **ORDENAR** el pago de los siguientes títulos judiciales a la señora DIANA YEIMY HUERTAS MENDIVELSO:

473600000025998 por valor de \$120.000
473600000026474 por valor de \$390.000
473600000026292 por valor de \$127.000
473600000026165 por valor de \$261.000
473600000026037 por valor de \$120.000

SEGUNDO.- Por secretaría e inmediatamente **AUTORIZAR** el pago de los títulos judiciales relacionados en el numeral anterior, ADVIRTIENDO a la demandante que los puede cobrar en cualquier oficina del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO.- **ADVERTIR** a la señora DIANA YEIMY HUERTAS MENDIVELSO que, debe consultar los **ESTADOS ELECTRÓNICOS** en la página de La Rama Judicial para enterarse de las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

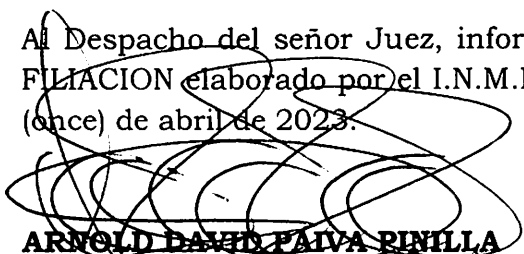
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy trece (13) de abril de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 028. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

81736184001-2021-00019-00 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, informando que se allegó el ESTUDIO GENETICO DE FILIACION elaborado por el I.N.M.L y C.F dentro del presente proceso. Saravena, 11 (once) de abril de 2023.


ARNOLD DAVID FAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, abril doce (12) del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesta por NORALBA HERRERA contra LAURY TATIANA TOLOZA PINILLA representada legalmente por su progenitora la señora BLANCA NUBIA TOLOZA PINILLA y CRISTIAN DAVID HERRERA TOLOZA y contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante MARIO HERRERA QUINTERO y allegado a este despacho el INFORME PERICIAL N° DRBO-GGEF-2202001924 realizado el día 01/08/2022 y proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá-Grupo de Genética Forense, deberá correrse traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 #2 Inc. 2 del C.G.P.

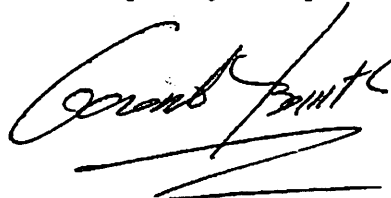
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

R E S U E L V E

PRIMERO- CORRER TRASLADO a las partes por el término común de **tres (3) días** del dictamen N° DRBO-GGEF-2202001924 realizado el día 01/08/2022 y proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá-Grupo de Genética Forense para los específicos fines consagrados en el art. 386 #2 Inc. 2.

SEGUNDO- Ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente advirtiéndole que si la prueba no es controvertida se proferirá sentencia de plano (Art. 386 #4 Literal b).

Notifíquese y Cúmplase

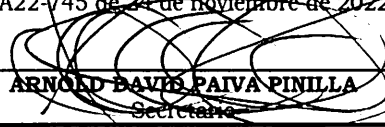


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

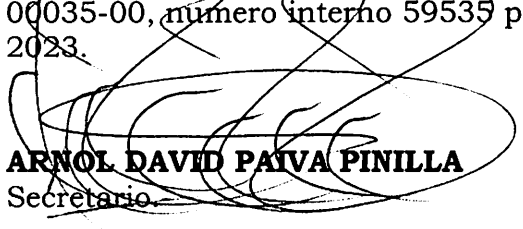
Hoy, trece (13) de abril de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 28.

Se fija en la secretaria del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022). (Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022.


ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00193-2023 DESPACHO COMISORIO

Al Despacho del señor Juez la presente comisión recibida el 10 de abril de 2022, proveniente del JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA- CUNDINAMARCA fin de realizar visita domiciliaria en la CARRERA 6° # 15 — 78 TORRE 1° APARTAMENTO 302 SARAVERA ARAUCA. teléfono: 3212549064 con el fin de establecer el arraigo familiar y social de DAVID ZAMBRANO DIAZ ~~dentro de su~~ proceso penal con radicado 81001-60-01-275-2019-00035-00, número interno 59535 por el delito de rebelión. Saravena, 11 de abril de 2023.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 477 **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERA**

Saravena, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, AUXILIESE la comisión proveniente del JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA- CUNDINAMARCA.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, se dispone realizar visita domiciliaria por parte de la Asistente social Adscrita a este despacho en la CARRERA 6° # 15 — 78 TORRE 1° APARTAMENTO 302 SARAVERA ARAUCA. Teléfono: 32125490654 con el fin de establecer el arraigo familiar y social de DAVID ZAMBRANO DIAZ, puntualmente:

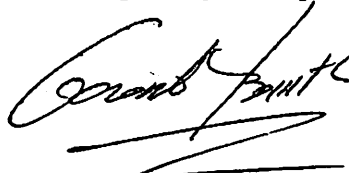
- ✓ El tipo de Vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la propiedad y si las mismas aceptan que en dicho lugar DAVID ZAMBRANO DIAZ continúe purgando la pena que le fue impuesta.
- ✓ Con que ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención del procesado.
- ✓ Que personas conforman el grupo familiar del penado, a que actividades se dedicaba antes de la captura.
- ✓ Lo demás que considere pertinente frente a la verificación del arraigo familiar y social del penado, en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la prisión domiciliaria.

SEÑALAR la hora de **las 9:00 am del día diecisiete (17) de abril de 2023**, a efectos de llevar a cabo la comisión conferida.

DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, cumplida la comisión.

Por secretaria librense los oficios y/o despacho comisorio a los que haya lugar.

Comuníquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE
FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA**

Hoy, trece (13) de abril de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 28.

Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022). Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA - ARAUCA

Sentencia

Impugnación de paternidad Rad. 817363184001-2023-00056-00

Demandante: Yesid Zambrano Trillos

Menor: Matías Zambrano Jaimes

Demandada: Yurany Carolina Jaimes Daza

SENTENCIA No. 165

Saravena, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** instaurado por **YESID ZAMBRANO TRILLOS** contra el menor **MATIAS ZAMBRANO JAIMES** siendo representado por su progenitora la señora **YURANY CAROLINA JAIMES DAZA**.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el día 30 de enero de 2023, para que con citación y audiencia de la demandada, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que el/la menor **MATÍAS ZAMBRANO JAIMES** nacido en la ciudad de Saravena- Arauca el día 15 de septiembre de 2022, no es hijo/a biológico/a del señor **YESID ZAMBRANO TRILLOS**.

Se acompañó con el libelo demandatorio copia del registro civil de nacimiento de el/la menor, fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandante, prueba de ADN Realizada por el LABORATORIO GENÉTICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S (INSTITUTO ACREDITADO POR LA ONAC).

HECHOS DE LA DEMANDA, según los hechos de la demanda el señor YESID ZAMBRANO TRILLOS manifiesta en resumen, que:

- ✓ El y la señora Yurany Carolina Jaimes Daza tuvieron encuentros sexuales ocasionales durante aproximadamente cinco (05) años, sin que su relación haya sido oficial o pública.
- ✓ En el mes de agosto del año 2021 se distanciaron y hasta el día 26 de diciembre del año 2021 volvieron a tener su último encuentro sexual (con preservativo) teniendo en cuenta que la señora Yurany viajó a la ciudad de Bucaramanga.
- ✓ La señora Yurany volvió al municipio de Saravena en el mes de marzo del año 2022, fecha en la que le informó que estaba embarazada y que él era

el padre lo que le generó duda toda vez que él había usado preservativo en la última relación sexual con la demandada.

- ✓ Creyó en lo manifestado por la señora Yurany Jaimes y de ahí en adelante los gastos médicos que no cubría la EPS, los asumió él.
- ✓ El 15 de septiembre de 2022, nació el menor de edad Matías Zambrano Jaimes, y creyendo que era su hijo procedió a registrarlo con sus apellidos, el día 16 de septiembre de 2022 ante la Registraduría de Saravena, Arauca, bajo Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial N° 60615233, NUIP 1.157.969.440.
- ✓ En el mes de noviembre del año 2022, escuchó rumores que el padre del menor podría ser otra persona con quien aparentemente la señora Yurany había sostenido relaciones sexuales para la misma fecha que fue la última vez que sostuvo con él.
- ✓ No creía en los rumores manifestados por familia y amigos, aunado al hecho de que habían pasado varias semanas y se había encariñado con el niño, sin embargo, frente a la insistencia de su familia a que le practicara la prueba de ADN al menor de edad, el día 21 de diciembre de 2022 tomó la decisión y se practicó el examen genético con el menor Matías en el "Laboratorio Clínico Biosarare" ubicado en la calle 23 No. 22 -02 del municipio de Saravena, departamento de Arauca.
- ✓ Los resultados llegaron el pasado 29 de diciembre del 2022, en el que se concluyó "PATERNIDAD EXCLUÍDA", con el argumento de que la paternidad del Sr. Yesid Zambrano Trillos con relación a Matías Zambrano Jaimes es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla".

PRETENSIONES DE LA DEMANDA, las resume el juzgado así:

- ✓ Que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se declare que el menor Matías Zambrano Jaimes, concebido por la señora Yurany Jaimes, nacido en el municipio de Saravena el día 15 de septiembre de 2022, registrado en la Registraduría del municipio de Saravena, el día 16 de septiembre de 2022, bajo el Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial N° 60615233, NUIP 1.157.969.440, NO es hijo biológico del señor Yesid Zambrano Trillos.
- ✓ Que se inscriba esta sentencia en el libro de registro correspondiente.
- ✓ No se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

Por auto de fecha 14 de febrero de 2023, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite de DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro Tercero,

Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 SS del C. G. del P, se dispuso notificar y correr traslado a la demandada. De igual manera se ordenó el exámen de genética a las partes relacionadas en el presente proceso.

La demandada YURANY CAROLINA JAIMES DAZA se notificó por conducta concluyente, dando contestación a la demanda mediante apoderado judicial, manifestando que los hechos son ciertos y que no se opone a las pretensiones de la misma.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda, no susceptibles de transacción, por tratarse del estado civil de las personas, el juzgado se abstuvo de convocar a audiencia de conciliación a las partes.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si, con las pruebas legal y oportunamente arrojadas al juicio, se ha probado que el/la menor MATÍAS ZAMBRANO JAIMES es hijo/a o no del señor YESID ZAMBRANO TRILLOS.

MEDIOS PROBATORIOS

Dentro del presente proceso, fueron solicitadas, decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

Exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99.9% de la paternidad y para tal efecto, de manera particular se tomó la muestra de sangre para prueba de ADN en el LABORATORIO DE GENETICA- SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S al grupo integrado por el menor MATÍAS ZAMBRANO JAIMES y el señor YESID ZAMBRANO TRILLOS; prueba de la que se obtuvo el siguiente resultado:

CONCLUSIONES “La paternidad del sr YESID ZAMBRANO TRILLOS con relación a MATÍAS ZAMBRANO JAIMES es incompatible según los sistemas resalta en la tabla”.

Mediante auto del 29 de marzo de 2023, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiéndolo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció en silencio sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

Así las cosas, se entra a decidir de mérito el asunto previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia, Igualmente se tiene que la presente

demanda está encaminada a que se emita un pronunciamiento de fondo en donde el Despacho declare que el señor YESID ZAMBRANO TRILLOS no es el padre del niño MATIAS.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (artículo 213 del C.C), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o la madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos investigativos de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e imperceptible a los sentidos, la ley ha dejado, que en primer lugar, corresponda al padre el efectuar la declaración de que es el progenitor de determinada persona y cuando esa declaración se efectúa de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estamos en presencia de un reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial.

Sin embargo, así como existen los mecanismos jurídicos para efectuar el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, cuando ese reconocimiento por alguna causa no es conforme a la realidad, la ley establece las acciones de impugnación, las cuales están dirigidas a destruir esa situación o estado de filiación que se estableció por medio del acto de reconocimiento del hijo extramatrimonial. En estos casos, el impugnante debe demostrar que el hijo extramatrimonial no ha podido tener por padre a quien lo reconoció, según lo dispone el numeral primero del artículo 248 del Código Civil.

Al respecto los artículos 5 de la ley 75 de 1968 y 9 de la ley 45 de 1936 contemplan las únicas causales existentes de impugnación del reconocimiento de hijos extramatrimoniales.

Dice el art. 5 de la Ley 75 de 1968:

“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”.

El artículo 248 del C. C. dispone:

“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación, probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título XVIII de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos; durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.

Así las cosas, para que prospere la acción de impugnación de la paternidad extramatrimonial, ha de acreditarse que el reconocido no ha podido tener por padre a quien efectuó el reconocimiento, hecho este que se acredita demostrando la absoluta imposibilidad de tener acceso a la mujer o demostrando la no paternidad.

La imposibilidad de tener acceso a la mujer, hace relación a hechos físicos de tal naturaleza que impidan la cohabitación entre hombre y mujer, tales como la ausencia física del hombre o su incapacidad para engendrar, es decir, debe demostrarse que durante el tiempo en que se presume la concepción, según el artículo 92 del C.C, el padre se encontraba lejos de la madre del hijo, quedando así establecida la imposibilidad de la existencia de relaciones sexuales entre ellos, en estos casos, debe demostrarse que dicha ausencia fue continua y cubrió todo el período en que la concepción pudo darse. Verbigracia, la reclusión en una clínica o el internamiento en una cárcel, sin posibilidades de acercamiento con la madre del reconocido.

En cuanto a la demostración de que el reconocido no ha podido tener por padre a quien efectuó el reconocimiento, adquiere importancia la denominada prueba biológica, puesto que esta constituye un medio exceptivo de la paternidad cuando se trate de impresión de paternidad incompatible y según la doctrina cuando exista incompatibilidad en la prueba biológica.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de justicia, en sentencia del seis (6) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995), magistrado ponente Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, manifestó:

“El examen de genética, antes que ser motivo de preocupación como afirma la censura en relación con... debe ser motivo de tranquilidad, para quien guarda la íntima convicción de no ser el padre, porque el resultado de la prueba no señala la paternidad, sino que la descarta”.

Posteriormente en sentencia del doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), magistrado ponente Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ se dijo:

“...En consecuencia, siendo negativo a la paternidad natural reclamada, el análisis comparativo de los grupos sanguíneos de la madre de la demandante, de ésta y del presunto padre, no se hace necesario entrar a estudiar cada una de las causales de presunción de paternidad aducidas, por aparecer desvirtuadas con la prueba pericial practicada...”

En este orden de ideas, la prueba genética aportada con el escrito genitor y practica por un laboratorio certificado y a la cual se le corrió el traslado mediante auto de fecha 29 de marzo de 2023, adquiere la relevancia que a ella se le ha dado, pues su resultado arroja la inexistencia del vínculo filial entre el demandado YESID ZAMBRANO TRILLOS y el niño MATIAS, imposibilitando al primero para acreditarse como su padre biológico a pesar del reconocimiento voluntario que había hecho, y haciendo entonces que la impugnación alegada prospere.

Tenemos entonces que respecto de la impugnación quien la demanda inicialmente es el señor YESID ZAMBRANO TRILLOS.

Además reiteramos que, con el registro civil de nacimiento de MATÍAS (fl. 4) se verifica que el mismo aparece como hijo/a de la señora YURANY CAROLINA JAIMES DAZA y YESID ZAMBRANO TRILLOS.

Aunado a lo anterior, la prueba de genética practicada por el LABORATORIO GENÉTICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S (INSTITUTO ACREDITADO POR LA ONAC) al menor MATIAS, y al señor YESID ZAMBRANO TRILLOS quien se había registrado como su padre, arrojó un resultado donde éste fue excluido como el padre biológico de el/la menor .

Se debe precisar que la prueba de genética referida fue puesta en traslado a las partes mediante auto del 29 de marzo de 2023, sin que ninguna de ellas la objetara, por lo tanto la misma quedó en firme.

A la prueba de genética aludida el Despacho le da total credibilidad, debido no solo a que se practicó por un laboratorio especializado y reconocido en la materia como lo fue el LABORATORIO GENÉTICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S (INSTITUTO ACREDITADO POR LA ONAC), sino porque en su realización se observaron los lineamientos de la cadena de custodia, interpretación, probabilidades de paternidad y control de calidad exigidos para esta clase de pruebas.

También es conveniente anotar, que no existen motivos para desechar la prueba de genética y practicar otras de la misma u otra índole técnica, por cuanto para el Despacho no hay duda sobre la cadena de custodia de las muestras que se tomaron a los interesados para la realización de la prueba referida y menos sobre la metodología llevada a cabo para obtener los resultados, razones por las que consideramos que la prueba biológico/a practicada debe ser apreciada y darle las connotaciones jurídicas correspondientes, máxime cuando no existe la más mínima evidencia de la cual se deba inferir inadecuados manejos en la práctica de la misma.

Se debe acotar que la prueba de genética es de gran relevancia, trascendencia e importancia para la resolución de procesos como el que hoy nos ocupa, tal y como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, ya que con la misma se logra establecer una paternidad en porcentaje superior al 99.99 %, debido precisamente a los grandes avances que ha tenido la ciencia médica en el campo de la genética.

Análisis de la prueba reseñada.

Como la prueba de genética fue excluyente, resulta evidente para el Juzgado que el señor YESID ZAMBRANO TRILLOS NO es el padre de el/la menor MATIAS, razón por la cual se debe aceptar la pretensión de impugnación de paternidad y declarar que el/la menor MATÍAS ZAMBRANO JAIMES no es su hijo/a.

En efecto, el informe que fuera presentado por el laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el parágrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haberse realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como lo manifestado por la demandada en su escrito de contestación de demandada, donde manifiestan que son ciertos los hechos y no se opone a las pretensiones de la misma, y como quiera que el estudio del ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al Despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declaran prosperas las pretensiones incoadas en la demanda genitora, esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor YESID ZAMBRANO TRILLOS, no es el padre extramatrimonial de el/la menor MATÍAS y de ahora en adelante éste llevará los apellidos de su progenitora JAIMES DAZA.

V. INSCRIPCION EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comuniqué al funcionario respectivo del estado civil, para que haga la correspondiente anotación o corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento de el/la menor MATIAS.

VI. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA

En consideración a que la demandada YURANY CAROLINA JAIMES DAZA no se opuso a la pretensiones de la demanda, no se le condenará en costas, ni a agencias en derecho, como tampoco al pago de la prueba de ADN.

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. R E S U E L V E

PRIMERO: **DECLARAR** que **MATIAS**, nacido el quince (15) de septiembre de 2022 en Saravena -Arauca., hijo/a de la señora **YURANY CAROLINA JAIMES DAZA**, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.095.946.265 **NO es hijo/a** del señor **YESID ZAMBRANO TRILLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 96.193.494.

SEGUNDO: Consecuencialmente **DECLARAR** que entre **MATÍAS** y el señor **YESID ZAMBRANO TRILLOS**, no existen los deberes y derechos derivados de la filiación extramatrimonial.

TERCERO: En consecuencia de ahora en adelante el/la menor **MATÍAS** llevará los apellidos de su progenitora **JAIMES DAZA**.

CUARTO: **OFICIAR** a la Registraduría Municipal del Estado Civil correspondiente, para que disponga la correspondiente corrección del registro civil de nacimiento de **MATÍAS** quien se halla inscrita bajo el registro civil de nacimiento N° 60615233 y NUIP N° 1.157.969.440 inscrito el dieciséis (16) de septiembre de 2022, asignándosele como apellidos los de su progenitora **JAIMES DAZA**, en virtud de las determinaciones que anteceden; solicitando que, una vez hechas las modificaciones del caso, se allegue a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento del menor referido, para que obre como prueba dentro del expediente. Inclúyanse los insertos del caso.

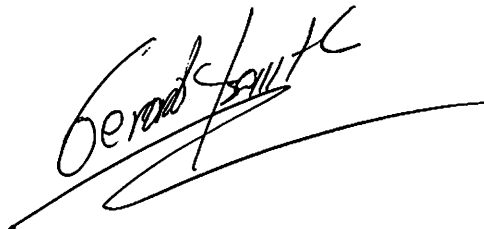
QUINTO: Sin condena en costas

SEXTO: **DAR** por terminado el presente proceso.

SEPTIMO: **EXPEDIR** a costa de los interesados, copia autentica de esta sentencia.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicator y **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifiquese y Cúmplase



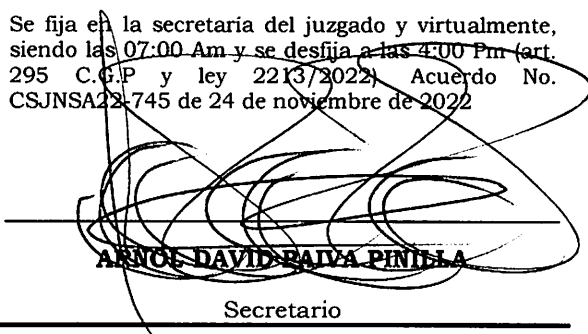
GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy trece (13) de abril de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 28.

Se fija en la secretaria del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022). Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022



ARNEL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario